

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos 17001-3110-006-2022-00334-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN**, instaurada por la señora **ANGY VANESSA MARIN GUTIEREZ**, en representación de su hija V.R.M contra el señor **ANDERSON YIOVANNI RODAS GUTIERREZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1-. El artículo 73 del CGP establece que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**. El artículo 28 del decreto 196 de 1971 establece las excepciones para actuar en causa propia sin ser abogado, a saber: ***I) En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. II). En los procesos de mínima cuantía. III) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. IV) 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.***

Pues bien, no obstante el monto perseguido en el presente asunto, los ejecutivos de alimentos no poseen cuantía pues sin importar su valor, siempre se tratará de procesos de única instancia para los que no se contempla excepción para actuar sin ser abogado. En razón de ello, deberá constituir apoderado para que la represente.

La anterior tesis la desarrolla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias **STC 734 de 2019** y **STC 2570 de 2020**.

2-. Debe aclararse en la liquidación, con exactitud los meses adeudados pues respecto de los años 2013 y 2021, se habla que tiene una mora por 9 meses pero no se especifica cuales son, circunstancia no menor en la medida que el monto de los intereses depende si lo cobrado es uno u otro mes.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora **ANGY VANESSA MARIN GUTIEREZ**, en representación de su hija V.R.M contra el señor **ANDERSON YIOVANNI RODAS GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos citados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 181
del 13 de octubre de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO**